



Citar este número al responder:
0722-59262022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de noviembre de 2024

Señor

Carlos Julio Bernal

Calle 14 # 24 a 27

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 183
Fecha del Acto Administrativo:	del 06 de diciembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	07 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	14 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en ocho (08) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-052-2022

AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 15 de enero de 2022 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097210 el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, junto con el Funcionario de la Fuerza Pública, John Gonzales, aprehendieron un (1) individuo vivo identificado como Mono ardilla (*Sarmiri sciureus*), al señor CARLOS JULIO BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.550.426.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00230 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 28 de julio de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Carlos Julio Bernal
Cédula de ciudadanía: 16550426

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre entregados voluntariamente en el barrio las americas, municipio de Palmira.

7. LOCALIZACIÓN:

- Dirección: Calle 14 # 24^a - 27
- Barrio: Las Americas
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Arnaimé

8. ANTECEDENTE(S):

Después de leer el Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el Oficio de Policía Nacional en el oficio No. S-2022- / SEPRO - GUPAE -- 29.25 del 15 de enero de 2022, se observó una inconsistencia con la información del procedimiento, por lo que en comunicación directa con el funcionario Jhon Luis Bonilla quien estuvo presente en el procedimiento realizado, informa que "mediante una queja a la central de radio de la policía nacional, llegó la información de que en el barrio las americas, en la dirección Calle 14 # 24^a - 27, tienen un mono en una jaula. Ante esta situación, el policía ambiental Jhon Gonzales se comunica con la CVC para solicitar el acompañamiento. El como funcionario encargado atiende ese llamado y van para la dirección mencionada anteriormente. Al llegar se encontraron con el señor Carlos Julio Bernal, quien los dejó entrar voluntariamente y les indicó el lugar donde se encontraba dicho mono. Al excusarse la situación el señor Carlos Julio Bernal de que

AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

estaba realizando una tenencia ilegal de fauna silvestre, el señor voluntariamente coge el animal y lo mete en el guacal, por lo que el procedimiento se consignó como una entrega voluntaria."

Teniendo en cuenta que, el señor Bernal no contaba con algún permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, para la tenencia del mencionado individuo, se deja constancia de ello en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097210, como una entrega voluntaria"

9. NORMATIVIDAD:

El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedará así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.
- ✓ Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoonadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoonadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoonadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoonadero.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:
1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

Resolución 2064 de 2010 (Octubre 21 de 2010) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

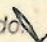
Teniendo en cuenta el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097210, el animal recibido esta registrado con el nombre científico de *Saimiri sciureus* o nombre común mono ardilla, sin embargo por actualización taxonómica el nombre científico cambio a *Saimiri cassiquiarensis*.

La especie *Saimiri cassiquiarensis* entregada voluntariamente por el señor Carlos Julio Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía 16550426 es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

1. A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece el espécimen entregado 



AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

TAXONOMIA	
Orden: Primates	Familia: Cebidae
Género: Saimiri	Especie: <i>Saimiri cassiquiarensis</i>
Nombre común: Mono ardilla	(antes <i>Saimiri sciureus</i>)
DESCRIPCION	
<p>Es un primate de tamaño mediano; las hembras adultas alcanzan una longitud cabeza-cuerpo de 28 cm y un peso entre 500 a 850 g. Los machos adultos, un poco más grandes, pesan entre 700 a 1100 g. La longitud cabeza-cuerpo al nacer es de 13 a 16 cm aumentando hasta 28.2 en las hembras adultas y hasta 30.4 cm en adultos.</p> <p>El dorso es dorado oliváceo con ligeros tintes negros. El hocico es negruzco y se observa una máscara blanca alrededor de los ojos. Las orejas están cubiertas de pelo y son algo puntiagudas. Los lados del cuello, bajo las orejas, son blancos. La corona es negra o gris. Los brazos, manos y pies son de color dorado brillante a amarillo pálido. La barbilla y el cuello son blanquecinos. El pecho y vientre tienen una coloración blanca amarillenta pálida. La hembra tiende a tener la cabeza y las mejillas más oscuras. La cola no es prensil, de color amarillo oliváceo con la punta negruzca por encima y más pálida por debajo (de la Torre, 2000; Tirira, 2007; Mittermeier y Rylands, 2013). La fórmula dental es I 2/2, C 1/1, P 3/3 y M 3/3 para un total de 36 dientes (Tirira, 2007). Especies similares: Es el único que tiene hocico negro y máscara blanca alrededor de los ojos.</p>	
DISTRIBUCION	
<p>La especie <i>Saimiri cassiquiarensis</i>, anteriormente <i>Saimiri sciureus</i>, está presente al sur oriente de Colombia, al este de Ecuador, noroeste de Perú y occidente de la Amazonia brasileña (Rylands y Mittermeier, 2013).</p> <p>En Colombia existe solo una especie de mono ardilla, <i>Saimiri cassiquiarensis</i>, a la que por diferenciarse en varios aspectos de la presente en Ecuador, Brasil y Perú, se le clasificó como una subespecie <i>Saimiri cassiquiarensis albigena</i>, la cual es endémica de Colombia, nativa del piedemonte de la Cordillera Oriental de Colombia, de los bosques de galería aledaños en los Llanos orientales y del Alto Magdalena.</p>	
HISTORIA NATURAL	
<p>Comportamiento: Los grupos de mono ardilla están compuestos por muchos individuos, entre 25 a 45 individuos aproximadamente, están conformados por varios machos y hembras. Los machos migran al llegar a época reproductiva. Son diurnos y arbóreos. En la naturaleza cumplen un papel importante al actuar como dispersores de semillas y controladores biológicos.</p> <p>Alimentación: Los monos ardilla se alimentan de una amplia variedad de partes vegetales dentro de los cuales están los frutos, nueces, flores, semillas, hojas y néctar, así como insectos y en menor proporción pequeños vertebrados (Thorington, 1979; Boriski et al., 1985).</p> <p>Hábitat: Habita en los 200-1200 msnm, más común a elevaciones menores a los 500msnm (Tirira, 2007; Rylands y Mittermeier, 2013). Su hábitat comprende los bosques húmedos tropicales y subtropicales (Tirira, 2007). En bosque con árboles altos, bosque con lianas, bosques transicionales y bosques bajos (Pozo y Youlatos, 2005). En bosques primarios, aunque se adapta a bosques secundarios y perturbados. Es frecuente en bosques de tierras bajas mayormente inundables. Su presencia en bosques de tierra firme, conados, de dorsal alto y lejos de cuerpos de agua es poco probable (Tirira, 2007; Rylands y Mittermeier, 2013).</p> <p>Reproducción: Los machos de <i>S. cassiquiarensis</i> migran al llegar a la adultez, son sexualmente maduros entre los 2.5 y 4 años, mientras que las hembras se reproducen por primera vez a los 4 años. Las hembras presentan un ciclo estral de 18 días aproximadamente, dando a luz de 1 a 2 crías. La gestación dura 170 días y el periodo de nacimientos ocurre normalmente durante la época de lluvias (Carretero-Pinzón, X. Sin fecha).</p>	
AMENAZAS	
<p>Sus principales amenazas son la tendencia del hombre a mantener a los animales silvestres como mascotas y la pérdida del hábitat. La interacción cercana entre primates y humanos tiene</p>	



AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

efectos negativos (Boubli, Rylands y Stevenson, 2008). Esto podría llevar a los animales a acostumbrarse a la alimentación, modificar sus patrones de comportamiento natural, generar cambios en su salud, agresión entre ellos y la transmisión de enfermedades, alterar su historia de vida y no cumplir con su papel ecológico (Boubli, Rylands y Stevenson, 2008). La pérdida de grandes extensiones de su hábitat como resultado de la ganadería, explotación de petróleo, cultivos de palma de aceite y su popularidad como mascota, son amenazas crecientes para la supervivencia de estos primates (<https://www.asoprimatologica Colombiana.org/aprendiendo-sobre-primates/category/all/2>) Este recurso biológico experimenta un gran número de presiones antrópicas entre las cuales se encuentra la captura y el comercio que se ha convertido en una alternativa económica para algunos campesinos (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von-Humboldt, 1998). Los primates son el grupo más apetecido en este tipo de comercio.

ESTADO DE CONSERVACION

Un gran número de presiones de diversa índole generadas por el hombre, han llegado a ser tan extremas que actualmente se puede afirmar que el Orden Primates es el más amenazado de toda la fauna del país, con 17 taxa dentro de las categorías de amenaza de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) (Defler, 2003). *S. cassiquiarensis albigena* es la única especie de mono ardilla presente en Colombia. Según la IUCN la subespecie *S. cassiquiarensis albigena* esta en estado Vulnerable de extinción.

Mediante resolución 0720 No. 0722-00230 de 2022 del 2 de marzo de 2022, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor Carlos Julio Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía 16550426, consistente en la aprehensión material de 1 individuo de la especie *Saimiri sciureus* (se aclara el cambio de nombre a *Saimiri cassiquiarensis*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

11. CONCLUSIONES:

1. El individuo de la especie *Saimiri cassiquiarensis* entregado voluntariamente por el señor Carlos Julio Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía 16550426, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, corresponde a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto 1076 de 2015 establece el concepto de fauna silvestre así:

"...Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 define la propiedad y limitaciones de la fauna silvestre:

"...Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonómeros y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...Módos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.



AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS JULIO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.426, por realizar la conducta de tenencia de un individuo de la especie *Saimiri cassiquiarensis*, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización y/o permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental Competente, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS JULIO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.426, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097210 de fecha 15 de enero de 2022.
- Oficio suscrito por el patrullero John Gonzales de fecha 15 de enero de 2022.
- Concepto técnico de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por Estefanía del Mar Flórez.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS JULIO BERNAL, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

AUTO No. 183 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (C)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Gericelina Lopez Segura – Judicante
Revisó: Byron Hernando Dalgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archivado en: 0722-039-003-052-2022.